

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

PUERTO RICO INDUSTRIAL  
COMMERCIAL HOLDINGS  
LLC; E1 HOLDINGS, LLC &  
PUERTO RICO INDUSTRIAL  
COMMERCIAL HOLDINGS  
BIOTECH, CORP.

Recurrida

v.

TIRESU, INC.; VIRGEN  
MILAGROS REYES  
ROSARIO, POR SÍ Y H/N/C  
TIRESU, INC.; **CNC PUERTO  
RICO, LLC & EDWIN  
DWIGHT O'BANNON, JR.,  
POR SÍ Y H/N/C CNC  
PUERTO RICO, LLC**

Peticionaria

KLCE202100925

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Civil Núm.:  
BY2019CV03193

Sobre: Cobro de  
dinero.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2021.

Comparecen ante nos, CNC Puerto Rico LLC y Edwin Dwight O'Bannon, Jr, ("Dwight O'Bannon") por sí y h/n/c CNC Puerto Rico LLC (en conjunto "CNC" o "Peticionaria") mediante *Petición de certiorari* presentada el 28 de julio de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida el 16 de junio de 2021, notificada el 17 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante la misma, ordenó la devolución del caso de autos a la Sala de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia para que este resolviera la solicitud de reconsideración de una *Resolución* de dicho foro presentada por la Peticionaria.

Por los fundamentos expuesto a continuación, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

**I.**

El 11 de junio de 2019, Puerto Rico Industrial Commercial Holdings LLC, E1 Holdings LLC y Puerto Rico Industrial Commercial Holdings Biotech, Corp. (en conjunto “Recurridos”) instaron *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños contractuales, en contra de Tiresu Inc., Virgen Milagros Reyes Rosarios (“Reyes Rosarios”), por sí y h/n/c Tiresu Inc. (en conjunto “Tiresu” o “Codemandado”); y CNC en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (“Sala de Bayamón”). El 7 de agosto de 2019, CNC presentó *Moción de traslado y en solicitud de prórroga para someter alegación responsiva*. En resumen, CNC adujo que el contrato cuyo incumplimiento se reclamaba en el pleito contenía una cláusula de selección de foro y esta disponía que cualquier litigio se instaría en la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia (“Sala de San Juan”). Además, el 29 de agosto de 2019, presentó *Moción de desestimación*, mediante la cual arguyó, en apretada síntesis que procedía desestimar la *Demanda* en contra de Dwight O’Bannon debido a que no era parte en el contrato. Además, adujo que la *Demanda* en su totalidad estaba prescrita. En respuesta, el 9 de octubre de 2019, los Recurridos presentaron *Oposición a moción de desestimación*. El 29 de octubre de 2019, CNC presentó escrito intitulado *Réplica a oposición a moción de desestimación*, mientras que la parte recurrida sometió *Dúplica a réplica a oposición a moción de desestimación*, el 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, el 29 de agosto de 2019, la Sala de Bayamón emitió *Orden*, notificada el 27 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de desestimación*. Insatisfecha con la determinación, el 12 de enero de 2020, CNC presentó *Solicitud de prórroga para someter reconsideración*. Por virtud de la misma, solicitó una prórroga hasta el 20 de enero de 2020, para

presentar su moción de reconsideración ante la Sala de San Juan. El 25 de febrero de 2020, la Sala de Bayamón declaró Ha Lugar la prórroga, mediante *Orden* notificada el 26 de febrero de 2020. Además, el 25 de febrero de 2020, emitió *Orden de traslado*, notificada el 4 de marzo de 2020.

Posteriormente, ya ante la Sala de San Juan, el 6 de marzo de 2020, CNC presentó *Moción de reconsideración*. El 15 de julio de 2020, los Recurridos presentaron *Objeción a consideración de solicitud de reconsideración y vista argumentativa*. Así las cosas, el 27 de julio de 2020, CNC presentó *Réplica a "Objeción a consideración de solicitud de reconsideración y vista argumentativa"*. Tras otros trámites, en la vista celebrada el 27 de abril de 2021, la Sala de San Juan se expresó en torno a la solicitud de reconsideración y, a esos efectos, "indicó que no puede revocar una orden que ha emitido otro Juez, porque ya se emitió una determinación y ese mismo Juez es quién tiene que reconsiderar". Véase *Minuta*, notificada 27 de abril de 2021, pág. 3, Apéndice, pág. 129. No obstante, expresó que consideraría que el hecho de que la Sala de Bayamón no se haya expresado con relación a la moción de reconsideración constituyó una declaración de No Ha Lugar y, por tanto, permitiría que las partes sometieran la moción de desestimación nuevamente ante la Sala de San Juan.

En cumplimiento con el aludido dictamen, el 17 de mayo de 2021, CNC sometió nuevamente su *Moción de desestimación*. Por su parte, los Recurridos presentaron *Oposición a segunda moción de desestimación*, el 16 de junio de 2021. Por virtud de la misma, arguyeron, entre otros asuntos, que la reconsideración de CNC fue inoportuna y, por consiguiente, la denegatoria de la Sala de Bayamón era ley del caso. Así las cosas, el 16 de junio de 2021, mediante *Resolución* notificada el 17 de junio de 2021, la Sala de

San Juan determinó que el caso debía devolverse a la Sala de Bayamón para que este resolviera la solicitud de reconsideración.

El 28 de junio de 2021, CNC presentó *Moción de reconsideración a resolución del 17 de junio de 2021*. Entre sus planteamientos, adujo que la Sala de Bayamón no tenía jurisdicción ni competencia para atender el caso, debido a la selección de foro en la cual se fundamentó el traslado previo. El mismo día, presentó *Urgente moción solicitando paralización sobre moción de reconsideración*. El 28 de junio de 2021, la Sala de San Juan emitió y notificó *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de reconsideración a resolución del 17 de junio de 2021*. El mismo día, emitió y notificó *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Urgente moción solicitando paralización sobre moción de reconsideración*.

Inconforme aun, CNC acude ante esta Curia y esboza el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA ANTE SU CONSIDERACIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN ESTE CASO EXISTE UNA DETERMINACIÓN PREVIA POR EL TRIBUNAL DE BAYAMÓN QUE CONSTITUYE LEY DEL CASO Y DEVOLVER EL ASUNTO A LA ATENCIÓN DEL JUEZ HON. FERNANDO L. RAMIREZ FLORES.

El 9 de agosto de 2021, los Recurridos comparecen mediante *Oposición a petición de certiorari y/o solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal

discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Véase Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Véase Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a] denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, ni los criterios que guían nuestra discreción, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones